



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de septiembre de 2024
Nota C-195-24

Licenciado
Miguel Ángel Ordoñez
Director General del
Instituto Panameño de Deportes
Ciudad

Ref.: Contrato de Obra No.04-2022 INV, para el "Estudio, diseño, desarrollo de planos, demolición, mejoras y construcción del Complejo Deportivo de Palmas Bellas, ubicado en el corregimiento de Palmas Bellas, distrito de Chagres, provincia de Colón". Acto Público No.2021-1-35-0-03-LV-009020.

Señor Director General:

Atendiendo la atribución consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, se da respuesta a su Nota No.0923-DG-2024 de 5 de septiembre de 2024, mediante la cual eleva consulta en los siguientes términos:

"...solicitamos su dictamen jurídico con relación a un acuerdo y la revocación de un acto administrativo que será emitido por esta Entidad..."

...proponemos las siguientes acciones, en caso de perfeccionarse un acuerdo, para su debida ejecución:

1. Solicitar la autorización del Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numerales 14 y 15 de la Ley No.50 de 2007, que reforma la Ley No.16 de 1995. Esto permitirá al Director General de PANDEPORTES suscribir **acuerdos relacionados con la continuidad de LA OBRA.**
2. **Formalizar un acuerdo** (PANDEPORTES y EL CONTRATISTA) en el que se **definan las nuevas fechas de finalización de LA OBRA**, así como los aspectos técnicos y legales relacionados con la **ejecución de EL CONTRATO**, incluyendo la revocación de la Resolución No.006-DG de 10 de enero de 2024 y el desistimiento de la apelación interpuesta por parte de EL CONTRATISTA...
3. **Fundamentar la revocación** de la Resolución No.006-DG del 10 de enero de 2024 **en el consentimiento expreso del contratista**, afectado por dicha resolución, el cual será formalizado por escrito, conforme a lo estipulado en el acuerdo mencionado en el numeral anterior. Esta revocación se sustentará en el artículo 62, numeral 3 de la Ley 38 de 2000, que regula la revocatoria de actos administrativos...
4. **El fallo emitido por el TACP**, será determinante para la finalización del proceso....

5. **Suscribir una adenda de tiempo con el contratista**, ajustada a las nuevas condiciones acordadas. Dicha adenda se adaptará al procedimiento legal establecido, incluyendo el correspondiente refrendo, una vez el TACP, emita su decisión, tras la presentación del desistimiento y el acuerdo alcanzado entre las partes."

(Lo resaltado es del Despacho)

Esta Procuraduría debe inicialmente señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", condición excepcional que se configura en el caso que ocupa a este Despacho; toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, versa sobre un tema relacionado con contrataciones públicas, por lo que el organismo oficial con competencia y funciones especiales, para "regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales", lo constituye la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en virtud del artículo 1, numeral 1 del artículo 15 y numeral 1 del artículo 21 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020. Aunado a ello, se trata de actos administrativos que actualmente se ventilan ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), en atención los artículos 146 y 160 ibídem, conformando a su vez otra situación excluyente.

En este sentido y, en una correcta hermenéutica jurídica, los términos en que ha presentado su escrito, escapan de las funciones propias e inherentes a esta Procuraduría, y entrar a conocer de los mismos, podría implicar el rebasar los límites impuestos en la Ley, y constituir un pronunciamiento prejudicial en torno a materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en el artículo 206 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

No obstante, en esta ocasión, a manera de docencia, objetiva y general; se le ilustra sobre la normativa aplicable. En ese sentido, el presente *razonamiento orientativo*, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

- **Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:**

- I. Del principio de legalidad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

"Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ..."

(Lo resaltado es del Despacho)